	Proceso de Gestión Jurídica	Código: FT-GJ-002
		Versión: 2
	Formato de Notificación por Aviso	Vigencia desde: 02/04/2020

Bogotá D.C.,

Señor (a)
JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN
 Calle 35 14-27
 Barrio Santa Catalina Este
 Villavicencio
 3142587574

LA DIRECCIÓN REGIONAL VILLAVICENCIO DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

Al señor JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN identificado con N° 83.057.240 del Auto () – Resolución (X) N° 003 del 08 de FEBRERO de 2023 “Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN” expedido dentro de la Investigación Administrativa o Proceso NUR 009-2020 por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

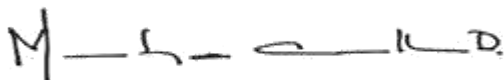
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en **10 (diez)** folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, los cuales, podrán formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



MARITZA CASALLAS DELGADO

Directora Regional Villavicencio – AUNAP

Anexos N/A

Proyectó

VoBo

Daniel Abad Benjumea Barbosa - Abogado contratista DRV AUNAP

Maritza Casallas Delgado - Directora Regional Villavicencio

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

LA DIRECTORA REGIONAL DE VILLAVICENCIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 13 de 1990, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución No. 2815 de 2017 y la Resolución No. 0027 del 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011, *“tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos”*.

Que, según el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 4181 de 2011, es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*

Que la AUNAP es la titular de potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley 1851 de 2017.

Que el artículo 53 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con la Sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional, establece que toda acción u omisión con la que se violen las normas contenidas en la misma ley, así como en aquellas disposiciones legales sobre la materia, constituye una infracción al estatuto pesquero.

Que la Ley 1851 de 2017, *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”*, estableció que se entiende por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad pesquera, realizada en el territorio colombiano, sin el permiso de las autoridades competentes o que recorra los supuestos de hecho previstos en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Que mediante la Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, el Director General compiló la Normatividad Pesquera Nacional sobre tallas mínimas de captura y comercialización, vedas, artes y métodos de pesca en el territorio nacional.

Que de acuerdo con el artículo 2.16.15.3.1 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, *“Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990”*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

Que, en los términos del artículo 55 de la Ley 13 de 1990, así como de la Sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional, según la gravedad de la infracción podrán imponerse una o más de las siguientes sanciones: conminación por escrito; multa.; suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente; revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente; decomiso de embarcaciones, equipos o productos; y/o cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Que, a través de la Resolución No. 2815 de 19 de diciembre de 2017, se estableció la competencia de primera y segunda instancia en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la AUNAP. Así mismo, mediante la Resolución No. 0027 de 15 de enero de 2019, entre otros, se delegaron funciones para el trámite de las investigaciones administrativas sancionatorias a las Direcciones Regionales.

Y de conformidad los siguientes;

1. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante Radicado I2010DRV000100 de 10 de marzo de 2020, se puso en conocimiento de esta Regional que, el día 05 de marzo de 2020 funcionarios de la AUNAP llevaron a cabo operativo de inspección y vigilancia en el Aeropuerto Vanguardia de Villavicencio en Coordinación Con la Policía Nacional Grupo de Carabineros y Guías Caninos.

Como resultado del operativo se reportó el decomiso preventivo de **11 unidades de bagre rayado, tigre o pintadillo (*pseudoplastystoma sp*)**, en estado fresco entero, con una talla promedio de 59 cm, y un peso de 20 kg, por incumplimiento de las tallas mínimas de captura y comercialización, según **Acta de Decomiso Preventivo V005 de fecha 05 de marzo del 2020.**

Los anteriores productos ícticos fueron hallados al interior de un vehículo tipo furgón de placas WDO-659, el cual se encontraba ubicado en la entrada de las instalaciones de desembarco de una aeronave procedente de Taraita-Leticia-la Pradera-Amazonas de la empresa aérea Alianza de los Llanos, junto con diversos empaques con productos pesqueros de consumo con diferentes destinatarios, dentro de los cuales, se identificó como presunto infractor al señor **JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía número 83.057.240** de Villavicencio en calidad de destinataria de dicho producto mencionado.

De acuerdo a los procedimientos establecidos por la AUNAP, el producto decomisado fue entregado en donación al Hogar Geriátrico San José, según **Acta de Donación No. V001 del 05 de marzo de 2020**

Una vez valorados los hechos de cara a la Normatividad Pesquera Nacional sobre tallas mínimas de captura y comercialización, esta Regional profirió la **Auto No. 009 de 10 de marzo de 2020**, por medio del cual se dispuso abrir

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

investigación administrativa en contra del señor **JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía número 83.057.240 de Villavicencio, se formuló como **CARGO ÚNICO** la infracción del estatuto pesquero, concretamente, lo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y la Resolución No. 2086 de 1981 (se corrige resolución que quedo mal digitada en el cargo de la apertura de investigación), se ordenó la notificación personal del Auto de apertura de investigación y se corrió traslado por 15 días para que fueran presentados los descargos y solicitaran las pruebas que considerara necesarias.

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de la anterior resolución, se procedió a notificar la misma por aviso en atención al inciso 1 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante su publicación en la página web de la entidad según certificación de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información - AUNAP. No obstante, pese a haberse llevado a cabo dichas actuaciones procesales, hasta la fecha el investigado no ha presentado escrito de descargos ni ha solicitado prueba alguna que pretenda hacer valer.

Mediante **Auto No. 037 de 07 de agosto de 2022**, se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado al presunto infractor para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por aviso mediante publicación del 10 al 17 de octubre de 2022 en la página web de la entidad según certificación de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información – AUNAP. Sin embargo, a la fecha no se han presentado a la presente investigación alegatos de conclusión por parte del presunto infractor.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- Ley 13 de 1990, *“por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.”*
- Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*
- Ley 1851 de 2017, *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*
- Resolución No. 2815 de 19 de diciembre de 2017, *“por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”.*
- Resolución No. 0027 de 15 de enero de 2018, *“por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones administrativas sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*
- Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, *“por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio Nacional”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

- Resolución No. 2086 del 31 de agosto de 1981 “Por el cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 1087 de 1981”

3. PRUEBAS

Las pruebas allegadas dentro del proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia*, *pertinencia* y *utilidad* que rigen este tipo de actuaciones:

Documentales

- Memorando DRV 120 de 2020, radicado I2020DRV000100 de 10 de marzo de 2020, sobre decomiso preventivo de productos pesqueros de consumo (1 folio).
- Formato de Acta de Decomiso Preventivo No. V005 de 05 de marzo de 2020 (1 folio).
- Acta de Donación No. V001 de 05 de marzo de 2020 (1 folio).
- Fotografías del producto decomisado (2 folios).
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la entidad sin ánimo de lucro Asociación Hogar Geriátrico San José, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio (2 folios).

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo establecido el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se advierten vicios o irregularidades en la actuación administrativa que pudieren haber vulnerado o llegar a amenazar el derecho fundamental al debido proceso del investigado y las garantías constitucionales que lo integran, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, es preciso señalar que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo de carácter sancionatorio, no ha operado el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria estatal, en los términos que lo dispone el artículo 52 ídem. Más si se tiene en cuenta, las suspensiones de términos de que tratan el Decreto Legislativo 491 de 2020, la Resolución No. 603 de 30 de marzo de 2020 y la Resolución 1925 de 6 de octubre de 2020, con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por Covid-19.

En consecuencia, esta Regional procederá a estudiar si hay mérito, o no, para imponer las sanciones administrativas propias del Estatuto Pesquero por los hechos materiales del caso. Para ello hará uso de la siguiente metodología de estudio: individualización del presunto infractor (4.1.), análisis de los hechos materiales del caso y las pruebas legal y oportunamente obtenidas (4.2.), determinación de las normas infringidas a partir de la valoración de los hechos probados (4.3.), y decisión final (4.4.) siguiendo con la estructura que fijó el legislador en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

4.1. Identificación del presunto infractor

Mediante operativo conjunto entre la AUNAP y la Policía Nacional llevado a cabo el día 05 de marzo del 2020 en aeropuerto Vanguardia de Villavicencio por medio del cual se realizó el Acta de Decomiso Preventivo No. V005 de 5 de marzo de 2020, los funcionarios de esta Regional lograron establecer que el presunto infractor, hoy investigado, fue el señor **JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía número 83.057.240 de Villavicencio, en calidad de destinatario del producto pesquero decomisado, quien firma el acta en mención indicando datos de identificación, ubicación y contacto.

4.2. Análisis de los hechos materiales del caso y las pruebas legal y oportunamente obtenidas

Del material probatorio obrante en este plenario, logró establecerse, como hechos probados que el día 05 de marzo de 2020, fueron hallados **11 unidades de bagre rayado, tigre o pintadillo (*pseudoplastystoma sp*)**, en estado fresco entero, con una talla promedio de 59 cm, y un peso de 20 kg.

Los funcionarios que desarrollaron la aludida diligencia procedieron con el respectivo decomiso preventivo, tal como consta en el Acta de Decomiso Preventivo No. V005 de 05 de marzo de 2020 por incumplimiento de las tallas mínimas de captura y comercialización, posteriormente, se procedió con su donación a la entidad sin ánimo de lucro Asociación Hogar Geriátrico San José, según Acta de Donación No. V001 de 05 de marzo de 2020

Así mismo, no puede perderse de vista que al firmar el acta de decomiso preventivo anteriormente señalado y no existir oposición u objeción alguna por parte del presunto infractor, se entiende dicho acto como un reconocimiento tácito de la veracidad de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el decomiso y que fueron consignadas en la respectiva acta.

4.3. Determinación de las normas infringidas a partir de la valoración de los hechos probados

Mediante **Auto No. 009 de 10 de marzo de 2020**, esta Dirección Regional abrió investigación en contra del señor **JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía número 83.057.240 de Villavicencio y formuló cargos en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO Conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio obrante en el mismo y del cual se relacionaron piezas determinantes, se infiere que el presunto infractor JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía número 83.057.240 expedida en Villavicencio, transgredió la normatividad pesquera, Ley 13 de 1990,

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

concretamente lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y la Resolución 0089 de 1987.”

Con fundamento en lo anterior y en razón a los hechos materiales probados del caso, puede señalarse que normas trasgredidas fueron:

Ley 13 de 1990, *“por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”*.

“Artículo 3. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)

“Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales sobre la materia.” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)

“Artículo 54. Está prohibido 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (...)” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)

La Resolución No. 195 de 9 de febrero de 2021, *“por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio Nacional”*

“Artículo 9. Tallas mínimas de captura y comercialización cuenca del Orinoco Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan la talla mínima de captura y comercialización en la cuenca del Orinoco

- Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 (artículo 1)
- Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31 (artículo 1)
- Resolución No. 1609 de 14 de agosto 2017 (artículo 1, 2, 5)”

Parágrafo 1. La resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA), funge como norma madre, regulando en su parte resolutive lo concerniente a las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco.

*RESOLUCIÓN No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA)
“Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco”*

ARTICULO PRIMERO. Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana que se nombran a continuación

(...)

<i>Nombre vernacular</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Talla mínima (cm)</i>
<i>Rayado, tigre o pintadillo</i>	<i>Pseudoplatystoma sp</i>	<i>65 cm</i>

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

(...)

Parágrafo 2. Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad a la regulación de la talla mínima de captura y comercialización, el artículo primero de la resolución 1087 de 1981 fue objeto de modificación y extensión mediante los siguientes actos administrativos

RESOLUCIÓN NO. 2086 DE 1981 (AGOSTO 31) (INDERENA)

“Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981”.

Artículo 1. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma

“Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación”

(...)

<i>Nombre vernacular</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Talla mínima (cm)</i>
<i>Rayado, tigre o pintadillo</i>	<i>Pseudoplatystoma sp</i>	<i>65 cm</i>

(...)” (Negrilla y paréntesis fuera del texto)

Sobre esta base, puede concluirse entonces que la infracción pesquera cometida por el señor **JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN** identificado con **Cédula de Ciudadanía número 83.057.240** de Villavicencio es la realización de actividades pesqueras (comercialización) contraviniendo las disposiciones que regulan las tallas mínimas previstas por el reglamento para el bagre rayado, tigre o pintadillo (*pseudoplastystoma sp*) en la Cuenca del Orinoco, pues mientras las norma establece una talla mínima de 65 cm, fueron hallados 11 unidades del mencionado espécimen con una talla promedio de 59 cm, y un peso de 20 kg los cuales tenían el fin de ser destinados a la venta.

Por lo que se puede concluir que el señor el señor **JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN** identificado con **Cédula de Ciudadanía número 83.057.240** de Villavicencio, cometió la conducta tipificada como infracción o ilícito pesquero contenido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, al realizar la actividad pesquera mediante la comercialización infringiendo las tallas mínimas, en concordancia con la norma reglamentaria sobre tallas mínimas para la Cuenca del Orinoco (Resoluciones No. 1087 y 2086 de 1981 – INDERENA, compiladas en la Resolución No. 195 de 2021).

4.4. Decisión final

Con fundamento en las razones señaladas anteriormente, esta Regional encuentra mérito suficiente para sancionar. En consecuencia, se procede a determinar la sanción o sanciones a imponer, así como la dosimetría sobre las

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

mimas, de acuerdo a los lineamientos fijados en las Leyes 13 de 1990 y 1437 de 2011, esto es, el Estatuto Pesquero y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Así las cosas, las disposiciones normativas a tener en cuenta son:

Ley 13 de 1990, *“por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”*.

“Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar

1. **Conminación por escrito.**
 2. **Multa.**
 3. **Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.**
 4. **Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.**
 5. **Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.**
 6. **Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.**
- (...)” (Negrilla fuera del texto)*

Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.” (Negrilla fuera del texto)*

Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

“Artículo 2.16.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

(Decreto número 2256 de 1991, artículo 162)” (Negrilla fuera del texto)

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

“Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La Aunap determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

(Decreto número 2256 de 1991, artículo 163)” (Negrilla fuera del texto)

“Artículo 2.16.15.3.8. Decomiso y revocatoria de permisos. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla, así como la revocatoria del permiso en los casos señalados en la presente Parte.

(Decreto número 2256 de 1991, artículo 169)” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, como quiera que el daño generado al bien jurídico tutelado, entiéndase, el recurso pesquero, fue de menor cuantía, dado la cantidad y peso de los especímenes decomisados, y la no identificación de medios fraudulentos para la comisión de la infracción pesquera, esta Regional considera como necesario, racional y proporcional imponer las sanciones de: **conminación por escrito y decomiso definitivo de productos.**

La primera, orientada a evitar futuras trasgresiones del Estatuto Pesquero y demás normas legales sobre la materia. Y, la segunda, para, en los términos de la Sentencia C-459 del 2011 de la Corte Constitucional, “*priva(r) de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión*”.

Finalmente, no sobra señalar que constitucionalmente es admisible imponer una múltiple sanción, pues tal posibilidad está prevista en la ley y la Corte Constitucional avaló la misma, por no ver afectados los principios de legalidad y debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2015).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía número 83.057.240 de Villavicencio, en calidad de comercializador de producto pesquero, por la comisión de la infracción pesquera descrita en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con la norma reglamentaria sobre tallas mínimas para la Cuenca del Orinoco (Resoluciones No. 1087 y 2086 de 1981 – INDERENA, compiladas en la Resolución No. 195 de 2021), esto es, realizar actividades pesqueras (comercialización) contraviniendo las disposiciones que regulan las

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa dentro del Expediente NUR: 009-2020 contra JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN”

tallas mínimas previstas por el reglamento para el bagre rayado, tigre o pintadillo (*pseudoplastystoma sp*).

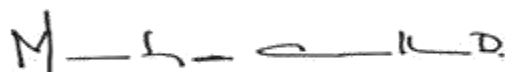
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO de 11 unidades de bagre rayado, tigre o pintadillo (*pseudoplastystoma sp*) en estado fresco entero, y un peso de 20 kg, descritos e identificados en el Acta de Decomiso Preventivo No. V005 de 05 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR POR ESCRITO al señor JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía número 83.057.240 de Villavicencio, en calidad de dueño del producto decomisado, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer cualquier tipo de infracción de la Normatividad Pesquera.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al investigado JOSÉ IGNACIO FAJARDO CERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía número 83.057.240 de Villavicencio, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020 y procediendo a la entrega gratuita, autentica e integra de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 0027 de 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Villavicencio a los dos (08) días de febrero de 2023



MARITZA CASALLAS DELGADO
Directora Regional de Villavicencio

Proyectó Daniel Abad Benjumea Barbosa-Abogado DRV

Revisó Maritza Casallas Delgado-Directora RDV

Aprobó Maritza Casallas Delgado-Directora RDV